



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) conjuntamente con su representante XX con CI N° 00, y;

CONSIDERANDO:

En cuanto al plazo por la Resolución Particular N° 00, notificada el 04/01/2019 - la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2017; y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, específicamente respecto de los rubros "INGRESOS" y "EGRESOS". Para el efecto requirió a **NN** que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue realizado por la firma fuera del plazo establecido.

Los auditores de la **SET** expusieron los resultados de la Fiscalización Puntual en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/05/2019, según el cual constataron que **NN** no declaró ingresos grabados por el IVA General y por el IRACIS en los periodos y ejercicios fiscales sujetos a control; además, la firma registró en sus DDJJ del IVA créditos fiscales sin respaldo documental, en infracción a los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley, por la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (núm. 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley). Además, se configuró lo establecido en los numerales 10 y 12 del Art. 174. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo presuntamente defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
2014	511 - AJUSTE IRACIS	3.149.690.862	314.969.086	0	314.969.086
2015	511 - AJUSTE IRACIS	1.928.897.570	192.889.757	0	192.889.757
2016	511 - AJUSTE IRACIS	2.910.161.702	291.016.170	0	291.016.170
2017	511 - AJUSTE IRACIS	4.144.539.170	414.453.917	0	414.453.917
ene-14	521 - AJUSTE IVA	155.648.664	15.564.866	0	15.564.866
feb-14	521 - AJUSTE IVA	66.864.467	6.489.298	0	6.489.298
mar-14	521 - AJUSTE IVA	395.993.424	39.598.961	0	39.598.961
abr-14	521 - AJUSTE IVA	11.973.925	1.196.511	0	1.196.511
may-14	521 - AJUSTE IVA	106.186.471	10.522.170	0	10.522.170
jun-14	521 - AJUSTE IVA	19.652.453	1.965.245	0	1.965.245
jul-14	521 - AJUSTE IVA	8.863.102	878.558	0	878.558
ago-14	521 - AJUSTE IVA	19.623.196	1.960.776	0	1.960.776
sep-14	521 - AJUSTE IVA	428.907.536	39.668.329	0	39.668.329
oct-14	521 - AJUSTE IVA	152.312.318	15.231.232	0	15.231.232
nov-14	521 - AJUSTE IVA	233.811.298	23.381.130	0	23.381.130
dic-14	521 - AJUSTE IVA	375.147.670	37.514.767	0	37.514.767
ene-15	521 - AJUSTE IVA	72.070.805	7.207.080	0	7.207.080
feb-15	521 - AJUSTE IVA	84.770.638	7.182.291	0	7.182.291
mar-15	521 - AJUSTE IVA	97.569.868	9.756.987	0	9.756.987
abr-15	521 - AJUSTE IVA	48.145.304	4.814.530	0	4.814.530
may-15	521 - AJUSTE IVA	409.427.438	40.942.744	0	40.942.744
jun-15	521 - AJUSTE IVA	40.943.668	4.094.367	0	4.094.367

jul-15	521 - AJUSTE IVA	737.047.777	73.704.778	0	73.704.778
ago-15	521 - AJUSTE IVA	17.525.694	1.752.569	0	1.752.569
sep-15	521 - AJUSTE IVA	4.328.103	432.810	0	432.810
oct-15	521 - AJUSTE IVA	203.305.004	20.330.500	0	20.330.500
nov-15	521 - AJUSTE IVA	106.388.403	10.638.840	0	10.638.840
dic-15	521 - AJUSTE IVA	242.158.482	24.215.848	0	24.215.848
ene-16	521 - AJUSTE IVA	4.153.552	415.355	0	415.355
feb-16	521 - AJUSTE IVA	14.349.133	1.434.913	0	1.434.913
mar-16	521 - AJUSTE IVA	1.440.504	144.050	0	144.050
abr-16	521 - AJUSTE IVA	1.099.526	109.953	0	109.953
may-16	521 - AJUSTE IVA	36.291.060	3.509.527	0	3.509.527
jun-16	521 - AJUSTE IVA	57.848.984	5.784.898	0	5.784.898
jul-16	521 - AJUSTE IVA	397.207.865	39.089.492	0	39.089.492
ago-16	521 - AJUSTE IVA	548.050.558	54.805.056	0	54.805.056
sep-16	521 - AJUSTE IVA	755.569.195	75.224.023	0	75.224.023
oct-16	521 - AJUSTE IVA	333.800.833	33.363.854	0	33.363.854
nov-16	521 - AJUSTE IVA	697.525.533	69.038.453	0	69.038.453
dic-16	521 - AJUSTE IVA	470.901.956	47.090.196	0	47.090.196
ene-17	521 - AJUSTE IVA	292.273.748	29.227.375	0	29.227.375
feb-17	521 - AJUSTE IVA	202.932.960	19.857.709	0	19.857.709
mar-17	521 - AJUSTE IVA	96.453.435	9.641.703	0	9.641.703
abr-17	521 - AJUSTE IVA	1.870.354.009	186.915.612	0	186.915.612
may-17	521 - AJUSTE IVA	126.020.244	12.346.054	0	12.346.054
jun-17	521 - AJUSTE IVA	167.954.420	16.792.276	0	16.792.276
jul-17	521 - AJUSTE IVA	33.907.532	3.143.412	0	3.143.412
ago-17	521 - AJUSTE IVA	148.566.629	14.121.626	0	14.121.626
sep-17	521 - AJUSTE IVA	300.567.719	29.903.873	0	29.903.873
oct-17	521 - AJUSTE IVA	152.208.769	15.208.443	0	15.208.443
nov-17	521 - AJUSTE IVA	17.078.402	823.385	0	823.385
dic-17	521 - AJUSTE IVA	1.711.944	79.585	0	79.585
TOTAL		22.900.223.522	2.280.444.940		2.280.444.940

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, en virtud de la Resolución de Instrucción de Sumario Número 00, notificado el 26/06/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conjuntamente con su representante XX con C.I. N° 00, que figura como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, el Art. 182 de la Ley y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 08/07/2019 el Abg. XX representante convencional de los sumariados solicitó copias de los antecedentes, las que fueron otorgadas el 09/07/2019, disponiéndose la suspensión por el perentorio plazo de 5 (cinco) días. Las copias fueron retiradas el 07/08/2019. Solicitó además una prórroga de 10 (diez) días para presentar sus descargos, concedida por providencia notificada el 09/07/2019.

Vencido el plazo para la presentación de su defensa, durante el periodo probatorio, el 16/08/2019, a través de su representante convencional, **NN** formuló descargo, en el cual expuso los fundamentos por los que consideró que no cometió infracción alguna.

Los argumentos expuestos por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el expediente fueron analizados por el **DSR1**, que llegó a las siguientes conclusiones:

El representante convencional de **NN** invocó la nulidad del proceso de control por la extralimitación en el plazo de la fiscalización e indicó «... no cabe dudas de que la FISCALIZACIÓN PUNTUAL se inició con la NOTA de REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N° 00, notificado el 26/04/2018. Por tanto el punto de partida para el cómputo del tiempo de duración de la Fiscalización es a partir del **27/04/2018**. ... habiéndose iniciado la Fiscalización el 27/04/2018 y habiéndose redactado el Acta Final en fecha 13/03/2019, sobradamente queda demostrado que el plazo razonable legal de 45 días previsto en el Art. 31° de la Ley 2421/04, ha transcurrido en exceso; (TRANSCURRIERON 11 meses) y en virtud

de los dispuesto por la propia Administración en el Art. 29° de la Resolución General RG N° 04/08, debe disponerse el archivo de las actuaciones» (sic).

El **DSR1** indicó que lo manifestado por **NN** no es cierto, pues el proceso de fiscalización se inició con la Orden de Fiscalización N° 00, suscripta por el Viceministro de Tributación, la cual fue notificada el 31/10/2018, y que la Nota DGFT N° 00/2018 a la que hace referencia la firma, fue efectuada como acto preliminar a la fiscalización, el cual fue dispuesto en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **SET** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada, así como del Art. 31 de la Ley N° 2.421/2004, el cual en su inc. b) dispone: "**Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos**".

Con ello queda claro que previo a la orden de fiscalización, la Administración no sólo tiene la facultad y necesidad de requerir documentos, sino además es deber de ella controlar y analizar con antelación la situación del contribuyente y si encuentra alguna *sospecha de irregularidad* con base en documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente se realizó en este caso.

Contrariamente a lo sostenido por **NN**, el **DSR1** señaló que, con base en los resultados de verificaciones preliminares realizadas por la **SET**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización, pues mediante aquellas, la Administración detectó un riesgo, específicamente, compras sin respaldo documental en los periodos fiscales 01/2014 a 12/2017, con lo cual aumentó el crédito fiscal de la firma, y por ende, disminuyó el saldo a favor del Fisco, además de configurarse la omisión de ingresos en algunos periodos fiscales.

Por último, el **DSR1** concluyó que no existió la extralimitación en cuanto al plazo indicado por **NN**, pues como ya se aclaró en los párrafos precedentes, la fiscalización se inició con la notificación de la ya mencionada Orden de Fiscalización, ocurrida el 31/10/2018, y concluyó con el Acta Final del 13/03/2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 de la RG 25/2014, que incluso fue suscripta por el apoderado de la firma, con lo cual queda claro que el proceso fue concluido en 90 días y no con los "11 meses" de atraso indicados por **NN**.

Sobre la determinación señaló: «En una inentendible lógica de actuación, los fiscalizadores llegaron al colmo de la ignorancia en esta materia, al "hacer nacer débito fiscal a partir de un crédito fiscal omitido por el contribuyente. Este despropósito de actuación administrativa es fácilmente comprobable atendiendo que a fs. 145 y 146 del Expediente administrativo FT N° 00/2019, a los fiscalizadores no se les ocurrió mejor idea para inventar una pretensión administrativa, haciendo la siguiente operación aritmética: En el cuadro N° 6 de "DETERMINACIÓN DEL IVA NO DECLARADO (COMPRAS OMITIDAS) que se encuentra inserto en el Informe Final de Auditoría; los Fiscalizadores precisaron el monto de compras no declaradas por el contribuyente, a este importe le multiplicaron un supuesta utilidad neta promedio, obteniendo de esta forma un Base Imponible para obtener el IVA Débito Fiscal. Ej. Compras omitidas enero 2014: 418.684.161.- x 27,78% utilidad neta promedio=Base Imponible Omitida 116.310.460.- 10%IVA = 11.631.046. Débito Fiscal.

Esta absurda y ridícula forma de determinar no tiene ningún asidero legal, carece de toda lógica, pues que las COMPRAS OMITIDAS, por su naturaleza deben generar CREDITO FISCAL y NUNCA a los efectos de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, se puede estimar o presumir una utilidad con la única finalidad de obtener un DEBITO FISCAL. En este sentido la norma tributaria, no ha establecido ninguna modalidad que permita obtener base imponible y el consecuente Débito Fiscal, partiendo de las compras omitidas si cumplen los requisitos legales y reglamentarios, solamente pueden generar CREDITO FISCAL»

Cabe señalar que para la realización de los trabajos de verificación, el equipo auditor tuvo en cuenta las documentaciones que fueron proveídas por **NN**, las presentadas por los proveedores, y la entrevista realizada a la empresa gráfica perteneciente a XX, así como las informaciones

obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y en el Sistema de Recopilación de Información Hechauka.

Conforme al análisis realizado a las documentaciones, los auditores observaron inconsistencias con relación a algunas facturas anuladas de la **NN**, las cuales fueron informadas en el libro Compras - 211 del Sistema de Recopilación de Información Hechauka, por lo que realizaron notificaciones a los proveedores afectados a fin de corroborar dicha información. No obstante, por la peculiaridad del caso, los auditores realizaron una entrevista a la empresa gráfica, que se encargó de imprimir los comprobantes de venta de la sumariada, la cual expresó: *"Reconoce los originales presentados por los proveedores y los duplicados y triplicados presentados por la firma NN con RUC N° 00 DV 0, no así las originales presentados por el cliente NN"*.

Por otro lado, el equipo auditor realizó una comparación de los ingresos (IVA General e IRACIS) según comprobantes de venta presentados por el contribuyente y lo informado en el libro de compras por los agentes de información con las DDJJ del IVA General de los periodos fiscales afectados, surgiendo diferencias a algunos periodos fiscales.

En cuanto a los egresos, el equipo auditor corroboró que los créditos fiscales que fueron consignados en las DDJJ del IVA General, no cuentan con la totalidad del respaldo documental, infringiendo con ello lo dispuesto en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 en concordancia con los Arts. 85 y 86 de la Ley, por lo que fueron impugnados.

Del mismo modo, dentro de la revisión realizada por el equipo auditor de las documentaciones presentadas por **NN**, aquél constató además comprobantes de compra que no fueron registrados en el libro Compras ni declarados en el IVA General, a efectos de disminuir la base imponible, por lo que se procedió a la aplicación de un porcentaje de rentabilidad neta promedio proveído por el Departamento de Planeamiento Operativo, para obtener el impuesto no declarado de las compras omitidas.

Una cuestión importante a tener en cuenta radica en que si bien los créditos fiscales fueron impugnados, **la auditoría no ha puesto en tela de juicio las ventas, por lo que, en este entendimiento, se tratan de ingresos efectivamente percibidos.**

Asimismo, cabe resaltar que la Ley establece la posibilidad de estimar de manera presunta la base imponible para el IVA en determinados casos, tales como la enajenación de bienes inmuebles, la afectación al uso o consumo personal y las operaciones a título gratuito, en los términos del Art. 82 de la Ley.

Por todo ello, y en atención a lo prescripto en los artículos 211 y 247 de la Ley, en lo que se refiere a los nuevos ingresos a determinar a partir de las compras omitidas, el **DSR1** consideró que en el presente caso procede determinar presuntamente el IVA relacionado con la actividad gravada, confirmando el criterio expuesto por los auditores, para permitir el pago del impuesto acorde con la realidad económica de esta actividad, pues atendiendo a lo establecido en el Art. 86 de la Ley, que dispone que los créditos fiscales deben estar incluidos en los comprobantes de venta por los cuales se documentan las compras que realiza el contribuyente, y ante la circunstancia de que la misma no han tomado los recaudos de proceder a la guarda de sus comprobantes de gastos y no declaró la totalidad de sus compras.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IVA General de los periodos fiscales 01/2014 a 12/2017, e igualmente, del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2017.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción entre los datos que surgieron de sus DDJJ, las cuales la empresa presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que no declaró la totalidad de sus ingresos gravados. Además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), puesto que las compras declaradas no cuentan con el debido respaldo documental. Igualmente, dicha

dependencia confirmó que se configuró lo dispuesto en el núm. 10 del Art. 174 de la Ley, y que con las acciones descritas, la firma provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos determinados.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en esa misma medida; y en consecuencia, le es aplicable la sanción de multa por Defraudación en relación al impuesto no ingresado, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/1991, e indicó que constató:

- La continuidad, porque de manera repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa, y porque los efectos de dichas acciones no se dan únicamente en los periodos controlados, sino que repercuten en los subsiguientes.
- La posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que **NN** cuenta incluso con informes de Auditoría Externa Impositiva, y pese a ello no actuó dentro del marco de la Ley.
- La importancia del perjuicio fiscal, dejó de percibir G 2.280.444.940 en concepto del IVA General y del IRACIS General.

En ese sentido, el **DRS1** concluyó que corresponde aplicar una multa de 155% sobre los tributos defraudados, en atención a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la responsabilidad de la firma por los hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 180 de la Ley dispone que: *"La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia"*.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y que además declaró créditos y costos sin contar con la documentación que los respalden, además omitió declarar la totalidad de sus ingresos, defraudando al Fisco, el señor XX con C.I. N° 00, no actuaron diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria XX con CI N° 00, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 y el IVA General de los periodos fiscales de 01/014 a 12/2017.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en los artículos 1.111, 1.125, 1.126 y 1.174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	15.564.866	24.125.542	39.690.408
521 - AJUSTE IVA	02/2014	6.489.298	10.058.412	16.547.710
521 - AJUSTE IVA	03/2014	39.598.961	61.378.390	100.977.351
521 - AJUSTE IVA	04/2014	1.196.511	1.854.592	3.051.103
521 - AJUSTE IVA	05/2014	10.522.170	16.309.364	26.831.534
521 - AJUSTE IVA	06/2014	1.965.245	3.046.130	5.011.375
521 - AJUSTE IVA	07/2014	878.558	1.361.765	2.240.323
521 - AJUSTE IVA	08/2014	1.960.776	3.039.203	4.999.979
521 - AJUSTE IVA	09/2014	39.668.329	61.485.910	101.154.239
521 - AJUSTE IVA	10/2014	15.231.232	23.608.410	38.839.642
521 - AJUSTE IVA	11/2014	23.381.130	36.240.752	59.621.882
521 - AJUSTE IVA	12/2014	37.514.767	58.147.889	95.662.656
521 - AJUSTE IVA	01/2015	7.207.080	11.170.974	18.378.054
521 - AJUSTE IVA	02/2015	7.182.291	11.132.551	18.314.842
521 - AJUSTE IVA	03/2015	9.756.987	15.123.330	24.880.317
521 - AJUSTE IVA	04/2015	4.814.530	7.462.522	12.277.052
521 - AJUSTE IVA	05/2015	40.942.744	63.461.253	104.403.997
521 - AJUSTE IVA	06/2015	4.094.367	6.346.269	10.440.636
521 - AJUSTE IVA	07/2015	73.704.778	114.242.406	187.947.184
521 - AJUSTE IVA	08/2015	1.752.569	2.716.482	4.469.051
521 - AJUSTE IVA	09/2015	432.810	670.856	1.103.666
521 - AJUSTE IVA	10/2015	20.330.500	31.512.275	51.842.775
521 - AJUSTE IVA	11/2015	10.638.840	16.490.202	27.129.042
521 - AJUSTE IVA	12/2015	24.215.848	37.534.564	61.750.412
521 - AJUSTE IVA	01/2016	415.355	643.800	1.059.155
521 - AJUSTE IVA	02/2016	1.434.913	2.224.115	3.659.028
521 - AJUSTE IVA	03/2016	144.050	223.278	367.328
521 - AJUSTE IVA	04/2016	109.953	170.427	280.380
521 - AJUSTE IVA	05/2016	3.509.527	5.439.767	8.949.294
521 - AJUSTE IVA	06/2016	5.784.898	8.966.592	14.751.490
521 - AJUSTE IVA	07/2016	39.089.492	60.588.713	99.678.205
521 - AJUSTE IVA	08/2016	54.805.056	84.947.837	139.752.893
521 - AJUSTE IVA	09/2016	75.224.023	116.597.236	191.821.259
521 - AJUSTE IVA	10/2016	33.363.854	51.713.974	85.077.828
521 - AJUSTE IVA	11/2016	69.038.453	107.009.602	176.048.055
521 - AJUSTE IVA	12/2016	47.090.196	72.989.804	120.080.000
521 - AJUSTE IVA	01/2017	29.227.375	45.302.431	74.529.806
521 - AJUSTE IVA	02/2017	19.857.709	30.779.449	50.637.158
521 - AJUSTE IVA	03/2017	9.641.703	14.944.640	24.586.343
521 - AJUSTE IVA	04/2017	186.915.612	289.719.199	476.634.811
521 - AJUSTE IVA	05/2017	12.346.054	19.136.384	31.482.438
521 - AJUSTE IVA	06/2017	16.792.276	26.028.028	42.820.304
521 - AJUSTE IVA	07/2017	3.143.412	4.872.289	8.015.701
521 - AJUSTE IVA	08/2017	14.121.626	21.888.520	36.010.146
521 - AJUSTE IVA	09/2017	29.903.873	46.351.003	76.254.876

521 - AJUSTE IVA	10/2017	15.208.443	23.573.087	38.781.530
521 - AJUSTE IVA	11/2017	823.385	1.276.247	2.099.632
521 - AJUSTE IVA	12/2017	79.585	123.357	202.942
511 - AJUSTE IRACIS	2014	314.969.086	488.202.083	803.171.169
511 - AJUSTE IRACIS	2015	192.889.757	298.979.123	491.868.880
511 - AJUSTE IRACIS	2016	291.016.170	451.075.064	742.091.234
511 - AJUSTE IRACIS	2017	414.453.917	642.403.571	1.056.857.488
Totales		2.280.444.940	3.534.689.663	5.815.134.603

Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente a 155% sobre los tributos defraudados y multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal XX, con CI N° 00, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución y a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN